

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 737

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Solicitud de apoyo transitorio (Ley 1996 de 2019)
Demandante: CLAUDIA LUCIA VILLADA ANDRADE, en auxilio de su madre IRMA INES ANDRADE DE VILLADA.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00164-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión. En consecuencia, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito allegado al despacho, encuentra el Juzgado que no es procedente darle trámite toda vez que para esta clase de asuntos no basta con la simple solicitud; si no que debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.”* (negrita y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con el análisis efectuado a los hechos que integran la demanda, se puede apreciar que la señora **IRMA INÉS ANDRADE DE VILLADA** si bien cuenta con quebrantos de salud los cuales desmejoran su condición física y mental, también es cierto que, puede expresar parcialmente su voluntad, queriendo decir esto que no se encuentra en una situación que imposibilite totalmente su actuar.

Frente a esta última situación que tiene relación con su capacidad, debe advertirse que según lo dispuesto por el legislador al momento de determinar los sujetos que deben gozar de protección por medio del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios (Ley 1996 de 2019), no contempló la posibilidad cuando aquellos pudieren expresar su voluntad así sea de manera parcial; situación está que acontece para la señora **IRMA INÉS ANDRADE DE VILLADA**, ello por cuanto lo que pretende el legislador que todas las personas que padecen de alguna discapacidad no sea tratadas, como en otrora, sin capacidad legal.

Es necesario advertir que la citada normatividad aborda la discapacidad, **no como si se tratara de una interdicción**, concepto que desapareció del ordenamiento jurídico actual; por el contrario, en el artículo 6º se visualiza la presunción de su capacidad legal, según la cual:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral...” Negrillas fuera de texto.

En este orden de ideas, la intervención del juez entre tanto entra en vigencia la Ley 1996 de 2019 **es excepcional**; por ello, el legislador estableció que corresponde a la persona que necesita los apoyos, nombrarlos directamente ante Notario o Centro de Conciliación autorizado, así como las directivas anticipadas y los demás temas reglamentados a través del Decreto 1429 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la **SOLICITUD DE APOYO TRANSITORIO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA LUCIA VILLADA ANDRADE respecto de la señora IRMA INES ANDRADE De VILLADA, por cuanto no se reúnen los requisitos **excepcionales** previstos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95fa8423a2e46c018c5f973c6441211368fa85ddfde3c704a39750704b1b4f0

Documento generado en 02/08/2021 03:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>